

369R0990

Nº L 130/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 5. 69

**REGLAMENTO (CEE) Nº 990/69 DE LA COMISIÓN**

**de 28 de mayo de 1969**

**relativo a la no fijación del montante suplementario para los productos de huevos austriacos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 122/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 830/68 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Visto el Reglamento nº 170/67/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967 <sup>(3)</sup>, relativo al régimen común de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina y por el que se deroga el Reglamento nº 48/67/CEE y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que, cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora o la imposición a la importación aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta;

Considerando que, sin embargo, dicho montante suplementario no es aplicable respecto de terceros países que estén dispuestos a garantizar, y se encuentren en condiciones de hacerlo, que a la importación en la Comunidad de productos originarios y procedentes de su territorio no se practicará un precio inferior al precio de esclusa y que se evitará cualquier desviación del tráfico;

Considerando que, mediante Nota de 28 de mayo de 1969 el Gobierno de la República de Austria se ha declarado dispuesto a dar dicha garantía para las exportaciones de los productos de las subpartidas 04.05 B I y 35.02 A II a) del arancel aduanero común, a la Comunidad; que, para garantizar la eficacia de las medidas previstas, dicha garantía se referirá a todos los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 122/67/CEE y en el artículo 1 del Reglamento nº 170/67/CEE;

Considerando que el Gobierno de la República de Austria velará por que únicamente se efectúen las exportaciones a través de la empresa «Biomex» perteneciente al

«Österreichischer Molkerei- und Käserei-Verband» y sometidas al control permanente del Estado; que velará asimismo por que la empresa «Biomex» fije los precios a los que se efectuarán dichas exportaciones de forma que las entregas no se realicen por debajo de los precios de esclusa para dichos productos, fijados por la Comunidad y válidos el día de despacho de aduana;

Considerando que el Gobierno de la República de Austria se ha declarado dispuesto, además, a:

- remitir a la Comisión, en particular, los datos relativos a la naturaleza y al estado físico del producto, a la especie animal de origen, a las cantidades, a los precios, a las fechas de entrega y al país destinatario en la Comunidad;
- posibilitar a la Comisión el ejercicio de un control permanente sobre la eficacia de dichas medidas,

Considerando que los problemas relacionados con el cumplimiento de dicha declaración de garantía se han discutido en detalle con los representantes de la República de Austria; que tras dichas discusiones, se puede considerar que el citado tercer país está en condiciones de cumplir su declaración de garantía;

Considerando que, por consiguiente, no procede prever un importe suplementario respecto de las importaciones de productos de huevos así como de ovoalbúmina y de lactoalbúmina originarios y procedentes de la República de Austria;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos no ha emitido dictamen en el plazo concedido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras fijadas con-arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento nº 122/67/CEE no se incrementarán en un montante suplementario para las importaciones de productos de las partidas siguientes

<sup>(1)</sup> DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2293/67.

<sup>(2)</sup> DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº 130 de 28. 6. 1967, p. 2596/67.

del arancel aduanero común, originarios y procedentes de Austria:

04.05 Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no:

B. Huevos sin cáscara y yemas de huevo:

I. Para usos alimenticios:

a) Huevos sin cáscara:

1. secos
2. Los demás

b) Yemas de huevo:

1. líquidas
2. congeladas
3. secas

#### *Artículo 2*

Los gravámenes a la importación fijados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento n°

170/67/CEE para los productos de las partidas siguientes del arancel aduanero común, originarios y procedentes de la República de Austria, no se incrementarán en un montante suplementario:

35.02. Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas:

A. Albúminas:

II. Las demás (distintas de las impropias o hechas impropias para la alimentación humana);

a) Ovoalbúmina y lactoalbúmina:

1. secas (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)
2. Las demás

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1969.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean REY